

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
PANEL X

FERNANDO PADILLA ALICEA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500878

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
215-15-0260

Sobre:  
Informe  
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2015.

Mediante *recurso de revisión administrativa*, el 17 de agosto de 2015, el señor Fernando Padilla Alicea (el señor Padilla Alicea o el Recurrente), miembro de la población correccional de la Institución Bayamón 501, compareció ante nos por derecho propio. En su escrito, solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Administración de Corrección del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la Administración), mediante la cual declaró al Recurrente incurso de los actos prohibidos imputados en el *Informe de Querella*. En dicho dictamen, la Administración impuso como sanción la suspensión de privilegios conforme a la Regla 6 de *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

**-I-**

El 9 de mayo de 2015, se presentó contra el señor Padilla Alicea un *Informe de Querella*. En la misma, se le imputó haber estado en el área de las duchas, sin autorización. El 29 de junio de

2013, la Administración, luego de haber celebrado una vista evidenciaria, emitió una *Resolución* en la que emitió las siguientes determinaciones de hechos:

- a. Contra el confinado de epígrafe se presentó un informe de querrela el 9 de mayo de 2013. El confinado de epígrafe se encontraba en el área de las duchas después de ser orientado de que no podía permanecer fuera de su celda. Cuando el Oficial Querellante procede a ubicarlo en su celda, el confinado de epígrafe y su compañero empujan la celda impidiendo que el Oficial pudiera cerrar la misma.
- b. Testigos: El confinado de epígrafe no solicitó entrevista de testigos.

Acorde con las mismas, la Administración declaró incurso al Recurrente en la comisión de los actos prohibidos. En consecuencia, privó al Recurrente de los privilegios de comisaría, visita y recreación del 30 de junio de 2015 al 29 de julio de 2015.

En desacuerdo con el dictamen emitido, el 29 de junio de 2015, el señor Padilla Alicea presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la Administración. No obstante, el 10 de julio de 2015, la Administración emitió una determinación en la que declaró *No Ha Lugar* la misma y *reafirmó* la sanción impuesta.

Aun inconforme, el 17 de agosto de 2015, el señor Padilla Alicea presentó un escrito titulado "*Solicitud de Reconsideración a Resolución Final Denegada de la Querrela #215-15-0260*", el cual acogemos como un recurso de revisión administrativa. En dicho recurso, el Recurrente no hizo señalamiento de error alguno. No obstante, en síntesis, alega estar insatisfecho con la determinación de la Administración.

## -II-

### **a. *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional***

La Administración de Corrección está obligada a velar para que los miembros de la población correccional reciban un trato

digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de éstos a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. 3 LPRA Ap. XVIII Ap. 2. En este ejercicio, el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (Reglamento Disciplinario), Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Este permite que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

La Regla 6, inciso 207 del *Reglamento Disciplinario* establece como *Actos Prohibidos Nivel II*: “[e]star en un área no autorizada - Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse.”<sup>1</sup> Acorde con lo anterior, entre las medidas disciplinarias aplicables está la privación de privilegios, la cual incluye la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda a la población correccional en la institución. Según el citado Reglamento, el límite específico de tiempo para la privación de privilegios a *Actos Prohibidos Nivel II*, es de treinta (30) días.<sup>2</sup>

***b. Deferencia a las decisiones administrativas***

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por

---

<sup>1</sup> Véase, Regla 7, Inciso E del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, *supra*, págs. 40-41.

<sup>2</sup> *Íd.*

las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

### -III-

En este caso, el Recurrente arguye que la querrela impuesta en su contra no se efectuó conforme a la reglamentación de la Administración de Corrección. Añade que la misma no cumple con la Regla 10 (A) (1) del *Reglamento Disciplinario de la Población Correccional*. De un examen del *Informe de Querrela* contra el Recurrente podemos colegir que, contrario a lo alegado por el señor Padilla Alicea, éste cumple con los requisitos establecidos en la

Regla 10 (A) (1) del Reglamento.<sup>3</sup> En dicho informe aparece una descripción clara y detallada del incidente, incluyendo fecha y hora del incidente ocurrido y el nombre del confinado-imputado. Asimismo, en el *Informe de Querella*, el querellante hizo observaciones en cuanto al comportamiento del Recurrente al cometer el acto prohibido. Por último, el querellante también indicó que los recuadros referentes a la evidencia obtenida y el manejo de la misma, no eran aplicables al incidente ocurrido.

Por otro lado, el Recurrente también plantea, de forma general, que no se le garantizaron “los requisitos procesales mínimos contemplados en el reglamento para la población correccional.” Sin embargo, el Recurrente no fundamenta, ni evidencia con prueba sustancial sus propios planteamientos, si no que sus argumentos descansan en meras alegaciones. Por tal razón, colegimos que la deferencia de la que gozan las determinaciones de hechos emitidas por la Administración no ha quedado rebatida. El expediente ante nuestra consideración sustenta que las actuaciones de la Administración y que las sanciones impuestas fueron conforme al Reglamento Disciplinario, *supra*.

Por tanto, al evaluar la determinación tomada conforme al derecho aplicable, no hay indicio en el expediente de que la agencia haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*. Por consiguiente, no encontramos razón que justifique nuestra intervención, por lo que procede *confirmar* la determinación recurrida.

---

<sup>3</sup> La *Regla 10 (A) (1) del Reglamento Disciplinario*, *supra*, enumera la información que debe incluirse en el contenido de la Querella. Conforme a la citada regla, [l]a querella se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:

- a. una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
- b. nombre del confinado-imputado;
- c. nombres de los testigos;
- d. las pruebas obtenidas;
- e. como se manejó la prueba; y
- f. el código correspondiente al acto prohibido imputado.

**-IV-**

Por todos los fundamentos anteriormente discutidos, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se confirma* la *Resolución* recurrida.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones